



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

4581-D-07, 3402, 3550  
y 5479-D-08  
OD 1629

Buenos Aires, 11 de marzo de 2009.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Los titulares de certificados de especialidades medicinales inscritos en el REM (Registro de Especialidades Medicinales) incluirán en los envases o etiquetas el nombre comercial del producto en sistema braille.

ARTÍCULO 2º.- Las empresas productoras de medicamentos y/o fabricantes de las etiquetas médicas, adoptarán los mecanismos necesarios para dar cumplimiento de esta norma. Igualmente las entidades, empresas u otras organizaciones que adelanten importación de medicamentos deberán solicitar a las empresas productoras la etiquetación en sistema braille de los productos, o en su defecto deberán elaborar y anexar una etiqueta auxiliar al producto.

ARTÍCULO 3º.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación. La autoridad de aplicación podrá establecer la instrumentación progresiva de la presente ley.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

4581-D-07, 3402, 3550  
y 5479-D-08  
OD 1629  
2/.

ARTÍCULO 4º.- Incorpórese como inciso *c) bis* al artículo 3º del decreto 150/92 el siguiente:

*c) bis* Estará escrito en sistema braille el nombre comercial del producto a incluir en los envases o etiquetas.

ARTÍCULO 5º.- Los laboratorios que fabriquen o importen medicamentos para su comercialización en el territorio nacional deberán habilitar una línea telefónica gratuita, a los fines de que las personas con discapacidad visual puedan acceder a la información contenida en los prospectos medicinales. A tal efecto la identificación de este número telefónico deberá rotularse en braille, junto a la denominación del medicamento en la forma prevista en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.